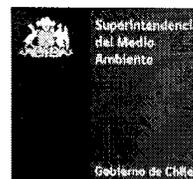




Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1375**

**Santiago, 03 DIC 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 873, de 22 de agosto de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El proyecto "Explotación Mina Salamanca", aprobado mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011, de la Comisión de Evaluación de Arica y Parinacota ("RCA N° 33/2011"), se ubica en la comuna de Camarones, Región de Arica y Parinacota, y consiste en el desarrollo y explotación subterránea de la Mina Salamanca, para la extracción de minerales metálicos y no metálicos. La explotación considera la producción de 30.000 toneladas mensuales de mineral y se realizará a través de los métodos *subleve/ stopping* (que consiste en dividir el cuerpo mineralizado en sectores adecuados para el trabajo del mineral, a partir de subniveles de explotación) o *shrinkage stopping* (que arranca el mineral por franjas horizontales, empezando desde la parte inferior de la cámara de explotación y avanzando hacia arriba), según las características específicas de cada zona. La Mina Salamanca ocupa una superficie total de 88 hectáreas, pero la actividad principal se desarrollará en sólo 25 hectáreas. Por otro lado, la evaluación ambiental consideró revisar un área de influencia directa de 288 hectáreas del proyecto minero, dentro de las cuales se han encontrado diversos hallazgos de carácter arqueológico;

3° Por su parte, el proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", aprobado mediante Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de Arica y Parinacota ("RCA N° 29/2012"), se localiza en un área cercana a la Mina Salamanca y contempla el uso de 311,77 hectáreas para todas sus operaciones. Este proyecto, considera el tratamiento de hasta un máximo de 60.000 toneladas de mineral de cobre óxido al mes. El abastecimiento está conformado por el total de la producción de Mina Salamanca, complementado por suministro del poder de compra de ENAMI y por compras a proveedores locales hasta completar la capacidad instalada. El diseño de la planta considera una producción de 8.400 toneladas de cátodos de cobre al año que serán exportados por el puerto de Arica. La construcción de la Planta de Cátodos, requerirá el levantamiento de algunos lugares en los que se detectaron hallazgos de carácter arqueológico;

4° A través del Oficio Ord. N° 119, de 1 de abril de 2013, de la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales ("CAMN") de la Región de Arica y Parinacota, esta Superintendencia fue informada acerca de los siguientes incumplimientos asociados a la RCA N° 33/2001 y a la RCA N° 29/2012: (i) el proyecto minero se encuentra en pleno desarrollo, sin contar con un Plan de Contingencia Arqueológico, ni un Plan de Monitoreo Arqueológico; (ii) el proyecto minero ha generado intervención irregular al Monumento Arqueológico "Salamanqueja 12-13"; (iii) el polígono de resguardo arqueológico definido hacia el norte del yacimiento, ha sido unilateralmente modificado; y, (iv) no se han especificado ni demarcado los caminos vehiculares en el interior del área de la faena;

5° Mediante Ord. N° 129, de 19 de abril de 2013, la Unidad de Procedimientos Sancionatorios ("U.I.P.S.") de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó antecedentes adicionales al Coordinador de la CAMN de Arica y Parinacota, con relación a los hechos informados en el párrafo anterior. En particular, se consultó sobre: (i) estado de tramitación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, de los permisos solicitados por el titular en relación con la intervención del sitio arqueológico "Salamanqueja 12-13"; (ii) información acerca de si las 7 hectáreas intervenidas de acuerdo al su Oficio Ord. contaban con permisos del Consejo de Monumentos Nacionales para tal efecto; (iii) información acerca de cómo habría sido modificado unilateralmente el polígono de resguardo; y, (iv) información relativa al estado actual de los caminos interiores en el área del proyecto en relación al resguardo del componente arqueológico;

6° Por medio del formulario de solicitud de actividades de fiscalización ambiental N° 43, de 26 de abril de 2013, la U.I.P.S., encomendó la realización de una inspección ambiental a la División de Fiscalización de esta Superintendencia;

7° El Oficio Ord. N° 227, de 29 de abril de 2013, la CAMN de Arica y Parinacota, en virtud del cual se respondió a la solicitud de antecedentes realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando lo siguiente: (i) se informó que el arqueólogo Juan Chacama Rodríguez presentó a la Comisión Asesora una solicitud de intervención arqueológica, el día 21 de febrero del 2013, correspondiente a los yacimientos arqueológicos "Salamanqueja 4" y "Salamanqueja 12 y 13", que cumplían los requisitos, sin embargo, durante una visita a terreno, la CAMN verificó la intervención no autorizada por parte de la empresa en el interior del yacimiento "Salamanqueja 12 y 13", por lo que debido al cambio de las características del yacimiento, la solicitud efectuada por el arqueólogo debía ser reformulada y remitida para su evaluación al Consejo de Monumentos Nacionales, cuestión que hasta la fecha no había sucedido; (ii) se precisa que un área de aproximadamente 7 hectáreas, correspondiente a una sección del yacimiento "Salamanqueja 12 y 13", fue intervenida sin contar con ningún tipo de autorización por parte del Consejo de Monumentos Nacionales ni para efectuar intervenciones arqueológicas, ni menos como áreas desafectadas de protección oficial; (iii) el polígono de protección norte actualmente incluye intervenciones superficiales y subterráneas relacionadas con las oficinas de administración, y las estacas bajas indican un polígono de menor área y de distinta forma al definido en la RCA N° 29/2012; y, (iv) existen sectores del yacimiento, en especial hacia el sur del área intervenida, donde se registra la presencia de caminos medianamente formales y sin delimitación física alguna junto a una profusión de huellas vehiculares en múltiples direcciones, además, tampoco se observan señaléticas, ni alguna reglamentación o procedimiento formal de la empresa al respecto;

8° Durante los días 23 y 24 de mayo de 2013 se llevó a cabo por parte de funcionarios de esta Superintendencia, la actividad de inspección ambiental asociada al proyecto minero (RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012), la cual forma parte del "Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013", según lo establecido en la Resolución Exenta N° 879 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 24 de diciembre de 2012. La actividad de fiscalización realizada, consideró la verificación de diversas exigencias relacionadas con los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) manejo de residuos; (ii) afectación del patrimonio cultural; (iii) alteración de hábitat para fauna; (iv) afectación de suelo. La actividad señalada concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "*Inspección Ambiental Mina Salamanqueja, Pampa Camarones S.A., DFZ-2013-523-XV-RCA-IA*" ("Informe de Fiscalización"), el cual fue remitido a la U.I.P. S., por

medio del Memorandum N° 397, de 4 de julio de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia;

9° El Ordinario U.I.P.S. N° 651, de 11 de septiembre de 2013, en virtud del cual se procedió a formular cargos contra Pampa Camarones S.A, en virtud de los antecedentes aportados por el Consejo de Monumentos Nacionales y las actividades de inspección de esta Superintendencia;

10° La presentación del titular de fecha 3 de octubre de 2013, en virtud del cual solicitó ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y la formulación de descargos, conforme lo establece el artículo 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA");

11° El Ordinario U.I.P.S. N° 742, de fecha 4 de octubre de 2013, en virtud del cual se concedió la ampliación solicitada, en virtud del artículo 62 de la LOSMA y el artículo 26 de la Ley N° 19.880;

12° La presentación de fecha 8 de octubre de 2013, en virtud de cual Pampa Camarones S.A. remitió a esta Superintendencia la información solicitada en el Ord. N° 651;

13° La presentación de fecha 15 de octubre de 2013, en virtud de la cual Pampa Camarones S.A. ingresó dentro de plazo legal, el programa de cumplimiento y sus respectivos anexos, en virtud del artículo 42 de la LOSMA y los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación;

14° El Ord. N° 4164/13, de fecha 29 de octubre de 2013, en virtud del cual el Consejo de Monumentos Nacionales informó a esta Superintendencia sobre nuevos antecedentes con relación al procedimiento sancionatorio en curso contra Pampa Camarones. En particular, se informó en resumen que producto de los antecedentes expuestos, el Consejo de Monumentos Nacionales concluye que la intervención irregular sobre los Monumentos Arqueológicos, en especial del sitio "Salamanqueja 12-13", ha ido en aumento, de 7 hectáreas afectadas en marzo de 2013 a 15 hectáreas afectadas en agosto de 2013, verificando que las actividades contempladas en el Plan de Manejo (tales como inducción a trabajadores, monitoreo arqueológico, señalización de caminos vehiculares, cercado de áreas de resguardo), aunque aplicadas de manera tardía, no han significado una protección efectiva para los sitios arqueológicos;

15° El Ordinario U.I.P.S. N° 898, de 11 de noviembre de 2013, en virtud del cual esta Superintendencia solicitó al Consejo de Monumentos Nacionales pronunciarse con respecto a los siguientes puntos: (i) indicar si se ha dado cumplimiento a la condición establecida en el considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, que dispone especificar y formalizar la entrega de antecedentes en relación con el compromiso de recolección superficial de al menos 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto; y, (ii) indicar si efectivamente fueron rescatados 109 eventos de talla lítica en áreas solicitadas para su liberación, de un total de 918 eventos identificados en el sitio "Salamanqueja 12-13";

16° El Ord. N° 004515/13, de 27 de noviembre de 2013, del Consejo de Monumentos Nacionales, en virtud del cual entrega nuevos antecedentes acerca de las acciones que ha ejecutado la empresa Pampa Camarones S.A., en relación a los Monumentos Arqueológicos relacionados a los proyectos "Mina Salamanqueja" (RCA N° 33/2010) y "Plante Cátodos Pampa Camarones" (RCA N° 26/2012). Al respecto, el mencionado Ord. dejó constancia de lo siguiente: (i) que la empresa comenzó a instalar obras sin que se hubiera dado previo cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Monumentos Nacionales y su Reglamento; (ii) las faenas comenzaron sin que se hubiera realizado el trabajo arqueológico necesario previo. Al iniciar

las obras sin las indicaciones y la autorización previa del organismo técnico, afectó la concentración más densa de eventos en el yacimiento, los que ni siquiera alcanzaron a ser muestreados; y, (iii) efectivamente se rescataron 109 eventos de talla lítica en el Sitio Salamanqueja 12-13 (sólo en las 18 hectáreas intervenidas adecuadamente y liberadas, pero no en las 15 hectáreas intervenidas sin las autorizaciones requeridas);

17° Con fecha 28 de noviembre de 2013, el Consejo de Monumentos Nacionales remitió una denuncia a esta Superintendencia, que se pronuncia sobre posibles incumplimientos a la RCA N° 29/2012, asociados al compromiso del 20 % de recolección de los eventos de talla lítica en el área de intervención del proyecto;

18° El Ordinario U.I.P.S. N° 1005, de 28 de noviembre de 2013, en virtud del cual se procedió a reformular cargos en contra de Pampa Camarones S.A., en razón de los nuevos antecedentes tomados en conocimiento por parte de esta Superintendencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;

19° Lo hechos antes descritos comprueban que las intervenciones irregulares que ha realizado Pampa Camarones S.A. a sitios arqueológicos han causado un daño efectivo al Patrimonio Arqueológico, creando además un riesgo inminente de que dicho daño se siga expandiendo en el área del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", específicamente, en el interior del sitio "Salamanqueja 12 y 13" excluyendo las 18 hectáreas que ya han sido liberadas. Por lo tanto, esta Superintendencia estimó necesaria la adopción de una medida provisional al respecto para evitar el riesgo inminente de que el daño señalado se siga expandiendo;

20° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales;

21° El Memorandum U.I.P.S. N° 323/2013, de 14 de noviembre de 2013, en virtud de cual la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de una medida provisional en el proceso de sanción rol D-17-2013;

22° Respecto de la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, el inciso 4° del mencionado artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental competente. Dicha autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente;

23° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador instruido, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de un daño efectivo al patrimonio arqueológico y la existencia de un riesgo inminente de que dicho daño se siga expandiendo;

24° De este modo, y en razón de lo anterior, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de diciembre de 2013, autorizar la medida provisional de clausura parcial de las obras y actividades del Proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", ejecutadas al interior del sitio "Salamanqueja 12 y 13" donde existen hallazgos arqueológicos, respecto de las cuales no se cuenta con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o no se hayan cumplido los protocolos establecidos en la Ley de Monumentos Nacionales y su Reglamento para tales intervenciones, por el plazo máximo dispuesto

en la ley, de acuerdo a lo establecido en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

25° El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, autorizó la referida medida de clausura temporal y parcial, por un plazo de 30 días corridos desde su notificación, de las obras y actividades del Proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones" que están siendo ejecutadas al interior del sitio "Salamanqueja 12 y 13";

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por la empresa **Pampa Camarones S.A.** la medida provisional de clausura total y temporal de las obras y actividades del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones", ejecutadas al interior del sitio "Salamanqueja 12 y 13" donde existen hallazgos arqueológicos, respecto de las cuales no se cuenta con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y/o no se hayan cumplido los protocolos establecidos en la Ley de Monumentos Nacionales y su Reglamento para tales intervenciones, por el término de 30 días corridos contados de la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** **Pampa Camarones S.A.** deberá informar, dentro del plazo de 5 días contados de la notificación de la presente resolución, el cumplimiento de la medida provisional ordenada, por medios que permitan acreditar a esta Superintendencia su cumplimiento.

**TERCERO:** Designese a don Emanuel Ibarra Soto, funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



  
**JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNANDEZ**  
Superintendente del Medio Ambiente



**Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente:**

- Felipe Velasco Silva, domiciliado en calle Los Conquistadores N° 1.700, piso 9, Providencia, Santiago.

**Distribución:**

- José Barraza Llerena, Coordinador Regional del Consejo de Monumentos Nacionales, Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de junio N° 176, depto. 301, comuna y ciudad de Arica.

**C.C.**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

